



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-312/2020

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 15 de octubre de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que desechó, por extemporáneo, el juicio presentado contra la determinación de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó la improcedencia del registro de la fórmula integrada por el promovente para participar en la elección del titular de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Salvatierra, **porque este órgano constitucional** considera que, efectivamente, la demanda del juicio local fue extemporánea, pues el plazo para presentarla se interrumpe cuando se hace o recibe ante la autoridad competente y, en el caso, llegó a ese órgano jurisdiccional local fuera del término legal, sin que obste la fecha de interposición ante el órgano partidista responsable.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	1
Competencia y procedencia.....	3
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión general.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
Resuelve.....	9

Glosario

Actor/promovente/
ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al
final de la sentencia

Comisión de Justicia:

**Comités Directivos
Municipales:**

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional.

Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario
Institucional en Guanajuato.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Órgano Auxiliar:	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal de Guanajuato/Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Contexto y proceso de elección de los Comités Directivos Municipales

1. Convocatoria. El 16 de diciembre de 2019, el Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato expidió la convocatoria para la selección y postulación de los titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Directivos Municipales, para el periodo estatutario 2020-2023.

2. Manual de organización. El 19 de diciembre, el Órgano Auxiliar emitió el manual de organización que regularía la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Directivos Municipales.

3. Solicitud de registro. El 20 de enero de 2020¹, el actor solicitó el registro para participar en la elección del titular de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Salvatierra, Guanajuato.

4. Dictamen de improcedencia. El 7 de febrero, el Órgano Auxiliar emitió el dictamen de improcedencia del registro de la fórmula del promovente.

II. Instancia partidista

1. Demanda. En desacuerdo, el 9 de febrero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia impugnó el dictamen de improcedencia ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

¹ De aquí en adelante, todas las fechas corresponden al presente año.



2. Resolución (CNJP-RI-GUA-020/2020). El 28 de agosto, la Comisión de Justicia confirmó la improcedencia del registro de la fórmula integrada por el actor.

III. Juicio ciudadano local

1. Demanda. Inconforme, el 4 de septiembre, el actor presentó juicio ciudadano local ante la Comisión de Justicia, el cual fue recibido hasta el 14 siguiente en el Tribunal Local.

2. Resolución impugnada. Desechamiento por extemporáneo (TEEG-JPDC-53/2020). El 5 de octubre, el Tribunal de Guanajuato desechó el juicio al considerarlo improcedente, por extemporáneo, pues la resolución partidista se notificó personalmente el 1 de septiembre, por lo que, el juicio podía interponerse del 2 al 6 de septiembre **ante el Tribunal Local**, sin embargo, se recibió hasta el 14 siguiente, sin que obstara la presentación el 4 previo, ante la Comisión de Justicia, porque, en términos legales, el plazo sólo se interrumpiría con la recepción en dicho Tribunal.

IV. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda. Inconforme, el 8 de octubre, el impugnante presentó juicio ciudadano ante el Tribunal de Guanajuato, el 9 siguiente se recibió en la Sala Monterrey, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano presentado contra una resolución del Tribunal Local que desechó, por extemporáneo, el juicio promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra la determinación de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó el dictamen de improcedencia del registro de la fórmula del promovente para participar en la elección del titular de la Presidencia y

Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Salvatierra, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión³.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución del Tribunal. El Tribunal de Guanajuato desechó el juicio ciudadano local, al considerarlo improcedente, por extemporáneo, pues la resolución partidista se notificó personalmente el 1 de septiembre, por lo que, el juicio podía presentarse del 2 al 6 de septiembre **ante el Tribunal Local**, sin embargo, se recibió hasta el 14 siguiente, sin que obstara la presentación el 4 previo, ante la Comisión de Justicia, porque en términos legales, el plazo sólo se interrumpiría con la recepción en dicho Tribunal.

4

2. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende la revocación de la resolución del Tribunal de Guanajuato que consideró extemporánea su impugnación porque, a su parecer, el juicio sí se presentó en tiempo y debió considerar que la interposición ante el órgano partidista sí interrumpe el plazo, debido a que la legislación local es diferente a la federal y, por ende, existe confusión sobre el órgano ante el cual debe presentarse.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en la sentencia se analizará: ¿Si el plazo para la presentación de la demanda de un juicio ciudadano en Guanajuato se interrumpe hasta que se recibe en el Tribunal Local, o bien, si puede autorizarse una excepción para interrumpir el plazo con la interposición ante otra autoridad bajo el argumento de que la reglamentación federal es distinta a la local?

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ Véase acuerdo de admisión de 14 de octubre de 2020.



Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que desechó, por extemporáneo, el juicio presentado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, contra la determinación de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó el dictamen de improcedencia del registro de la fórmula del promovente para participar en la elección del titular de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Salvatierra, Guanajuato, porque, efectivamente, la demanda del juicio local fue extemporánea, pues el plazo para presentarla se interrumpe cuando se hace o recibe en el Tribunal de Guanajuato y, en el caso, llegó a ese órgano jurisdiccional local fuera del término legal, sin que obste la fecha de interposición ante el órgano partidista responsable.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. El plazo legal para demandar ante el Tribunal de Guanajuato sólo se interrumpe con la presentación ante el propio órgano jurisdiccional y no ante el órgano partidista responsable, en especial, cuando no se advierten circunstancias extraordinarias

a. Marco normativo

Los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 420 de la Ley Electoral local⁴).

El plazo para presentar los medios de impugnación en instancia local es de **5 días**, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiera notificado (artículo 391, Ley Electoral local⁵).

⁴ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley...

⁵ **Artículo 391.** (...)

El escrito de interposición **deberá presentarse dentro de los cinco días** siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Los medios de impugnación, en Guanajuato, deben presentarse ante la **autoridad competente** para resolverlos, por lo que los juicios ciudadanos se tienen que presentar ante el Tribunal Local, y el plazo para hacerlo sólo se interrumpe cuando el Tribunal lo recibe, porque, expresamente, la ley establece que la interposición ante autoridad distinta (a la competente) no interrumpirá el plazo de presentación (artículo 383 de la Ley Electoral local⁶).

Los plazos para interposición y resolución de los recursos, **cuando no se lleve a cabo un proceso electoral**, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo (artículo 383 de la Ley Electoral local⁷).

En el entendido de que esa lógica también se aplica cuando se impugnen actos o resoluciones derivados de procedimientos electivos partidistas cuando así se prevé en la normatividad, para lograr la coherencia de dicho sistema y el constitucional de medios de impugnación, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes⁸.

6

La normativa del PRI también establece que, **durante** los procesos internos de elección de dirigentes, todos los días y horas son hábiles, y fuera de proceso no se contarán los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes (artículo 65 del Código de Justicia Partidaria⁹).

⁶ **Artículo 383.** (...)

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

(...)

⁷ **Artículo 383.** (...)

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando **no se lleve a cabo un proceso electoral**, se computarán considerando **exclusivamente los días hábiles**, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

⁸ Jurisprudencia 18/2012, de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

⁹ **Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes



b. Caso o resolución concretamente revisado

El Tribunal de Guanajuato desechó el juicio ciudadano local al considerarlo improcedente, por extemporáneo, pues la resolución partidista se notificó personalmente el 1 de septiembre, por lo que, el juicio podía presentarse del 2 al 6 de septiembre **ante el Tribunal Local**, sin embargo, se recibió hasta el 14 siguiente, sin que obstara la presentación el 4 de septiembre previo, ante la Comisión de Justicia, porque, en términos legales, el plazo sólo se interrumpiría con la recepción en dicho Tribunal, aunado a que debían contarse todos los días y horas como hábiles, porque el acto originalmente impugnado se emitió dentro de un proceso partidista.

c. Valoración

Esta Sala Monterrey comparte lo considerado en la resolución de la responsable, en cuanto a que la demanda del juicio local fue extemporánea, porque el plazo para presentarla se interrumpe cuando se hace o recibe en el Tribunal de Guanajuato y, en el caso, llegó al órgano jurisdiccional local hasta el 14 de septiembre, es decir, fuera del término legal, sin que obste la presentación ante el órgano partidista responsable el 4 de septiembre previo.

c.1. Lo anterior, sin que tenga razón el impugnante al señalar que debió considerarse válida la presentación de su demanda ante el órgano partidista responsable, bajo la afirmación de que la legislación local es distinta a la federal y que ello genera confusión, pues es ese argumento es **ineficaz**.

Esto, porque como se anticipó, en contra de lo planteado por el propio impugnante, no se advierte la imputación de un vicio propio a lo dispuesto por la Ley Electoral local, y que eso generara una confusión, es decir, no señala que la ley tuviese una redacción equívoca o expresiones que dieran lugar a distintas interpretaciones que pudiesen generar dudas respecto a su significado.

Por el contrario, se advierte, en primer lugar, que la Ley Electoral local es clara al establecer expresamente que *los medios de impugnación deberán presentarse **ante la autoridad competente**, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos* y, en segundo lugar, incluso, aclara

enfáticamente que la *interposición del medio de impugnación ante **autoridad distinta a la señalada no interrumpirá el plazo** establecido para su interposición.*

Por ende, efectivamente, si no se atribuye una falta de claridad a la propia ley, ni se controvierte alguna situación que la simple lectura de la ley no ayudara a superar, evidentemente debe desestimarse lo señalado.

Así mismo, la supuesta confusión por las diferentes reglas de presentación de la ley aplicable y otro marco normativo (Ley de Medios) no constituye un argumento suficiente que revele la existencia de un obstáculo real o de desventaja para el impugnante, que deba ser atendido por este tribunal, porque el propio impugnante no cuestiona que, de la simple lectura o de haber atendido a lo que dispone la ley local, pudo haber advertido, con claridad, ante qué autoridad debía presentar su medio de impugnación.

8

Ello, porque, al no existir algún vicio propio en la ley, esta Sala Monterrey se encuentra imposibilitada para emprender un análisis en el que se pudiese concluir que las disposiciones legales obstaculizan el acceso a la justicia.

Por ende, si bien la presentación ante una autoridad distinta no implica en automático el desechamiento, conforme la regla legal citada y lo razonado, el plazo para la presentación únicamente podría interrumpirse hasta que el Tribunal competente para resolver lo recibiera.

Además, el promovente no señaló alguna situación específica o de hecho que justificara la razón para haberla presentado ante el Tribunal Local, mucho menos acredita alguna situación extraordinaria que le impidiera presentar la demanda ante la autoridad legalmente prevista¹⁰.

De ahí que no estamos ante una situación extraordinaria como las que se han definido en la doctrina judicial¹¹, porque si bien se han reconocido casos

¹⁰ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-386/2012.

¹¹ Véanse también las jurisprudencias:

Jurisprudencia 43/2013, de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

Jurisprudencia 26/2009, de rubro y texto: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**



excepcionales para considerar que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la señalada en la ley sí interrumpe el plazo para presentarla, para ello resulta necesario la existencia de la acreditación de circunstancias especiales o irregulares que así lo justifiquen¹².

c.2. En ese sentido, si la resolución controvertida se notificó personalmente al impugnante el 1 de septiembre¹³, y la demanda la presentó el 4 siguiente ante la Comisión de Justicia, pero el Tribunal de Guanajuato la recibió hasta el 14 de septiembre, resulta evidente que su presentación es extemporánea.

De ahí que, al ser correcta la causa de improcedencia por extemporaneidad se comparte que el Tribunal Local desechara el medio de impugnación presentado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

Jurisprudencia 14/2011, de rubro y texto: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

Tesis XX/99, de rubro y texto: **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**- En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad —administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desahogada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

¹² Como se indica en la tesis de Tesis XX/99, de rubro y texto: **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**- En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad —administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desahogada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

¹³ Véase la cédula y razón de notificación que obran en las fojas 159 y 160 del cuaderno accesorio único. Tal notificación surtió sus efectos el propio día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código de Justicia Partidaria del PRI, que establece:

Artículo 92. [...] Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibo, mismo que deberá emitirse de forma inmediata a la recepción del oficio o cédula correspondiente.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitida en el juicio TEEG-JPDC-53/2020.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

10

Referencia: páginas 1, 2, 3, 5 y 9.

Fecha de clasificación: 15 de octubre de 2020.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 9 de octubre de 2020, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rubén Arturo Marroquín Mitre, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.